

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

TEMA: JUSTICIA PENAL JUVENIL

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA:HABEAS DATA Y DERECHO PENAL JUVENIL, PROTECCIÓN DE LA
INFORMACIÓN REFERENTE A MENORES DE EDAD**

RESUMEN: El presente informe abarca los conceptos doctrinarios de Hábeas Data y el Derecho de Autodeterminación Informativa, siendo éste el derecho que busca proteger el recurso de Hábeas Data, se incluyen dos proyectos de ley, el de adición del recurso en estudio en la Ley de Jurisdicción Constitucional y los artículos concernientes a la tutela de la imagen de menores utilizada en internet con fines pornográficos, dichos artículos forman parte del proyecto 15336 de reforma al Código Penal. Aunado a esto se presentan una serie de conceptos sobre derechos de los menores de edad dentro del proceso penal, abarcado desde el punto de vista doctrinario.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)EL Derecho a la Autodeterminación Informativa.....	2
b)Orígenes de la Protección de Datos.....	2
c) Concepto Hábeas Data.....	3
2NORMATIVA.....	4
Proyectos de Ley.....	4
a)Adición de un Capítulo IV a la Ley de Jurisdicción Constitucional (Recurso de Hábeas Data). 5	
b)Protección de las Personas Menores de edad Mediante la Reforma y adición de varios artículos del Código Penal, ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas.....	16
3JUSTICIA PENAL JUVENIL.....	16
a. Derechos de la Infancia y Justicia Penal juvenil.....	16
b. Principios Específicos en Materia Penal Juvenil.....	17
i. Publicidad del Proceso.....	19
c. Cobertura Periodística de los Procesos Penales.....	20
i. Informaciones sobre Personas Menores de Edad.....	21

1 DOCTRINA

a) EL Derecho a la Autodeterminación Informativa.

[LACLÉ CASTRO]¹

“Cuando hablamos del derecho a la autodeterminación informativa, hacemos referencia a aquel derecho fundamental orientado a garantizar a las personas la facultad de controlar aquella información personal que les concierne y sobre todo, de aquellos datos que son almacenados y tratados mediante medios informáticos.”

[CORELLA ELIZONDO]²

“Se puede afirmar que el Derecho a la Autodeterminación Informativa, surge en parte debido a la reinterpretación del Derecho a la intimidad, como un derecho nuevo de tercera generación, que se re-adapta a la realidad y el contexto histórico, dejando atrás su definición tradicional. Una redefinición del Derecho a la intimidad conlleva a que se afirme que tanto este derecho como el conjunto de Derechos Fundamentales, se matizan en nuestros días por el reconocimiento de la inviolabilidad de la persona y la dignidad humana, en donde el antiguo Derecho a la Intimidad como garantía negativa, se convierte en un derecho de participación civil y político.”

b) Orígenes de la Protección de Datos.

[PIÑAR MAÑAS]³

“A diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Las primeras aproximaciones al derecho fundamental a la protección de datos arrancan, como se ha indicado anteriormente, del

reconocimiento del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, cuyo reconocimiento explícito en los textos internacionales adoptados a lo largo de la segunda mitad del siglo XX puede considerarse que encierra un reconocimiento implícito de lo que posteriormente será considerado el derecho fundamental a la protección de datos personales.

De este modo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre ya reconoce el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, estableciendo el artículo 19 de la Declaración el derecho a no ser molestado a causa de las propias opiniones, como parte del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Del mismo modo, el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 14 de noviembre de 1950, reconoce el derecho de la persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. Igualmente, estos derechos se reconocen en los artículos 17 y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966.

En este marco, y atendido el desarrollo de las nuevas tecnologías, se constituye en el seno del Consejo de Europa, en el año 1967, una Comisión para el estudio de las tecnologías de la información y su potencial incidencia en los derechos de las personas, en especial, en el derecho a la intimidad.

El resultado del trabajo de la mencionada Comisión Consultiva se plasma en la Resolución 509 de la Asamblea del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y los nuevos logros científicos y técnicos, que puede ser considerada como el origen de lo que posteriormente sería conocido como la protección de datos de carácter personal, dado que la misma ayudó sustancialmente al desarrollo de diversos estudios referidos a la incidencia de las nuevas tecnologías en la intimidad de las personas y fomentó los primeros desarrollos normativos que reconocieron explícitamente la existencia de un derecho específico a la privacidad en relación con dichas tecnologías."

c) Concepto Hábeas Data.

[CORELLA ELIZONDO]⁴

"El Habeas Data, corresponde al mecanismo procesal constitucional que surge en países de América Latina como un remedio procesal

constitucional ante las posibilidades de manejo y tratamiento de información lesiva de Derechos Fundamentales, que las nuevas tecnologías especialmente la computación ha permitido. Don varias las características que identifican al Habeas Data, entre las que se encuentra su origen y concepto, objeto y finalidad y los tipos de Habeas Data que se han identificado... El Habeas Data, se constituye en el mecanismo procesal constitucional que se encarga de tutelar el Derecho a la Autodeterminación Informativa, ya que para que un Derecho Fundamental, en este caso el Derecho a la Autodeterminación Informativa cobre vigencia real, no basta con que sea reconocido como tal sino que se debe de dotar de mecanismos e protección que lo garanticen."

[QUIRÓS CAMACHO]⁵

"Así ampliamente entendido, el Hábeas Data podría referirse a una construcción conceptual para englobar todos aquellos elementos sustantivos y procedimentales creados para la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales."

[CHIRINO SÁNCHEZ]⁶

El "habeas data" costarricense funcionaría, entonces, tutelando un amplio marco de bienes jurídicos, que van desde la "autodeterminación informativa", la "intimidad" hasta la "libertad informática". Esta apreciación del ámbito de tutela deja ver que el Proyecto tiene claro que los riesgos no sólo están presentes y guardan una íntima relación con la complejidad propia de la sociedad de la información, como porque la persona en sí misma, tanto en su perspectiva "privada" como "social", se encuentra a merced de un tratamiento de datos ilimitado. Es así como el mismo Proyecto adiciona consideraciones sobre los peligros de "estigmatización del individuo" y sobre la incidencia que ésta puede tener el desarrollo del "aspecto social" del ciudadano en una democracia.

2 NORMATIVA

Proyectos de Ley

[Asamblea Legislativa]⁷

**a) Adición de un Capítulo IV a la Ley de Jurisdicción
Constitucional (Recurso de Hábeas Data)**

Expediente N° 14.778

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A lo largo de la historia, Costa Rica se ha caracterizado por su respeto a los derechos fundamentales de las personas. También ha sido evidente la importancia que ha tenido la información en el desarrollo de la sociedad.

Esa vocación de respeto se ha visto afectada en muchas ocasiones por violaciones que han sido puestas en evidencia por organismos internacionales y medios de comunicación.

Una reciente publicación de un diario nacional puso en evidencia los abusos que se pueden cometer con el manejo de información definida como de carácter privado en manos de empresas que sólo buscan comercializar con ella.

En otras legislaciones del mundo el recurso de hábeas data, ha sido establecido como un procedimiento de amparo de garantías constitucionales, mediante el cual el ciudadano puede exigir la entrega de información.

Pero también establece un marco sobre el tipo de información que puede requerirse. Además quien desee proteger información personal que se encuentra en poder de un tercero puede hacerlo mediante esta vía.

Es importante diferenciar el tipo de información que se suministra pues mucha de la información que se pone en acceso al público no tiene un marcado interés público.

Es así, como el hábeas data tiene una doble misión de salvaguardar el derecho a la intimidad y garantizar el libre ejercicio de transparencia.

Es evidente que a nivel internacional ha existido un claro interés por proteger la intimidad y el honor de las personas en el tratamiento de sus datos.

La Declaración Universal de los derechos humanos en su artículo 8 dice que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley".

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 5 señala: "Toda persona tiene derecho a la protección a la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar".

Estas prerrogativas descansan en los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de la persona que se traducen en una esfera de derecho, en la legitimación para buscar la felicidad en el modo particular que se entienda, privilegiando el interés general, pero sin demérito de la persona en lo particular.

Sobre estos principios descansa el derecho a la integridad física y moral de la persona, el derecho a que se proteja su intimidad, personal y familiar.

Paralelo a estos derechos se ubica la garantía procesal del hábeas data que tiene el objeto de su tutela efectiva.

El avance de la Internet y de sofisticados instrumentos tecnológicos han puesto en peligro el manejo de información de carácter privado. Es por ello que varios países han incorporado a los instrumentos de protección de los derechos y libertades fundamentales un nuevo instrumento de protección: el hábeas data.

El hábeas data pretende tutelar uno de los principales derechos fundamentales, un nuevo derecho reconocido por la doctrina, la jurisprudencia y algunas legislaciones avanzadas.

El derecho a la autodeterminación informativa va más allá de la esfera privada, protegiendo el derecho a la disposición de los datos; se refiere al consentimiento en el uso de un dato personal y a la posibilidad de supervisar que se utilice con apego a un fin legal y de previo determinado, de modo que a partir del acceso a la información exista la posibilidad de solicitar la corrección, actualización, modificación, eliminación, inclusión o pretensión de confidencialidad sobre la información objeto de la tutela.

La autodeterminación informativa puede afectar los derechos de la personalidad dentro de los cuales se encuentran la intimidad, la imagen y el honor.

El otro derecho que tutela es la libertad informática, que proviene de la libertad personal, la cual garantiza la igualdad, el trato no discriminatorio en la esfera comercial y en la esfera laboral, entre otros. Este instrumento es una garantía de defensa para la persona frente a otros, que podrían ser el Estado, un ente privado o personas físicas o jurídicas, según se trate de un registro público o privado o de una investigación en manos de particulares o empresas.

El hábeas data propuesto es un instrumento para remediar situaciones anómalas cuyos efectos perjudiquen al ciudadano, pero no puede ser una solución a priori.

La presente iniciativa pretende adicionar un capítulo IV a la Ley de Jurisdicción Constitucional con el fin de establecer un recurso cuyo objeto jurídico es garantizar que el interesado pueda acceder a los datos personales que le conciernen.

Según se establece en el presente proyecto de ley, el recurso de hábeas data tiene por objeto proteger de manera procedimental el derecho de la persona a su intimidad, imagen, honor, autodeterminación informativa y libertad informática en el tratamiento de sus datos personales.

Asimismo, es objeto de este recurso garantizar el ejercicio pleno de todos los derechos y las libertades concernientes a los datos y la información de carácter personal.

También que las personas puedan acceder a los registros y bancos

de datos públicos o privados de carácter público, y conocer el fin para el que están destinados.

Por otra parte busca mantener reserva sobre sus datos de carácter privado y que estos no se pongan a disposición del público por entes u organismos de carácter público o privado sin el consentimiento del individuo.

Por las razones antes expuestas los suscritos diputados presentamos a consideración de las señoras diputadas y señores diputados, el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV A LA LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL (RECURSO DE HÁBEAS DATA)

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un nuevo capítulo IV, denominado "Del recurso de hábeas data", al título III de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135, de 11 de octubre de 1989. En consecuencia, se corre la numeración de los artículos siguientes.

El texto del nuevo capítulo dirá:

"Capítulo IV

Del recurso de hábeas data

Artículo 71.- El recurso de hábeas data tiene por objeto proteger de manera procedimental el derecho de la persona a su intimidad, imagen, honor, autodeterminación informativa y libertad informática en el tratamiento de sus datos personales. Asimismo, es objeto de este recurso garantizar el ejercicio pleno de todos los derechos y las libertades concernientes a los datos y la

información de carácter personal.

Artículo 72.- El recurso de hábeas data podrá plantearse en los siguientes casos:

- a) Toda persona, física o jurídica, podrá plantearlo para conocer lo que conste sobre sí misma o sus bienes en registros, archivos, listados o bancos de datos, sean manuales, mecánicos, electrónicos o informatizados, públicos o privados. No podrán solicitarse datos sobre una investigación judicial por la comisión de algún delito, mientras no haya concluido el proceso investigador.
- b) La pretensión del recurso de hábeas data puede consistir en solicitar información sobre la finalidad de los datos personales recogidos, su destino final y su eventual entrega en otros lugares de procesamiento de datos distintos del lugar que, en primera instancia, recolectó los datos.
- c) Mediante el recurso de hábeas data podrá requerirse la rectificación, actualización, inclusión, confidencialidad o cancelación inmediata de los datos personales que están en poder del lugar de tratamiento de los datos, ya sea público o privado.
- d) Podrá plantearse el recurso de hábeas data cuando se haya lesionado alguno de los principios relacionados con el procesamiento de datos personales descritos en el artículo 73.
- f) El afectado podrá impugnar, mediante la presentación del recurso de hábeas data, los actos administrativos o las decisiones de carácter particular que impliquen una valoración de su comportamiento, cuya única base sea un tratamiento de datos personales que defina sus características o personalidad.

Artículo 73.- El tratamiento de datos personales, tanto en el ámbito privado como público, deberá respetar y seguir los siguientes principios:

- a) Sólo podrán recogerse datos de carácter personal para someterlos a tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades legítimas para las que se han obtenido. Así se asegura el principio de calidad de los datos.
- b) Los datos personales objeto de tratamiento, no podrán usarse para finalidades distintas de aquellas para las que fueron

recogidos.

- c) Los datos personales que se consignen en un determinado registro informatizado o manual han de ser exactos y puestos al día de forma que respondan verazmente a la situación real del afectado.
- d) Los datos de carácter personal serán cancelados cuando ya no sean necesarios ni pertinentes para la finalidad por la cual fueron recabados y registrados.
- e) Los datos de carácter personal deberán ser procesados de manera que el afectado pueda acceder a ellos.
- f) No será permitida la recolección de datos por medios fraudulentos, desleales ni ilícitos.
- g) El afectado deberá recibir información acerca del tratamiento de sus datos personales, de los objetivos o fines de dicho tratamiento, de los derechos que le competen según esta Ley para acceder los datos que, sobre su persona, estén consignados en el banco de datos, quiénes realizarán el tratamiento de datos y de cómo podrá ejercer su derecho de acceso a los datos y la revisión.
- h) El tratamiento automatizado de datos personales requerirá el consentimiento del interesado, salvo que la ley disponga otra cosa. Sin embargo, este consentimiento no será necesario en los casos de datos personales recogidos de fuentes accesibles al público o cuando se reúnan para fines de la Administración Pública.

Artículo 74.- El recurso de hábeas data recibirá el trámite establecido para el amparo. Se resolverá con prioridad respecto a otros recursos de amparo, salvo los fundamentados en el derecho de rectificación y respuesta y el de petición. Deberá dictarse sentencia a más tardar cinco días naturales después de recibidas las pruebas del caso.

Artículo 75.- El recurso podrá ser interpuesto por:

- a) La persona física o su representante, en el caso de menores de edad o incapaces.
- b) Los herederos del difunto.
- c) Las personas jurídicas.

Artículo 76.- El escrito inicial deberá reunir los siguientes

requisitos:

- a) El nombre y domicilio de quien interpone el recurso, ya sea persona física o jurídica.
- b) La indicación de cuál es el dato o la información personal que se controlará mediante el ejercicio del hábeas data, así como la relación circunstanciada del daño o perjuicio que el tratamiento automatizado le ha causado o pueda causarle.
- c) La identificación de la persona, oficina o institución que realizó el tratamiento de datos personales y la forma como se recolectó la información. Además, podrá incluirse una referencia de los lugares probables donde se conservan los datos o las informaciones de carácter personal objeto de este recurso.
- d) La indicación del tipo de efectos esperables de la resolución que acoge el recurso de hábeas data. Este requerimiento podrá ampliarse después de presentado el recurso.
- e) Acompañar la prueba que tiene a su disposición quien interpone el recurso.
- f) Las pretensiones habrán de indicarse por aparte y, si existe una pretensión indemnizatoria, deberá indicarse en qué consiste el daño o perjuicio, así como la prueba que permita apreciar su cuantía. Cuando no se conozcan con anterioridad los daños o perjuicios ocasionados por el procesamiento de los datos personales, estos podrán ser reclamados después en la jurisdicción correspondiente, mediante el proceso de ejecución de sentencia.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38 y 43 de la presente Ley y, de faltar alguno de los requisitos señalados, el Presidente o el magistrado instructor así lo hará saber al recurrente y le concederá un plazo máximo de tres días hábiles para que corrija lo necesario. Si dentro de este plazo no se corrigen dichas omisiones, el asunto se rechazará de plano.

Artículo 77.- Si analizado el asunto, la Sala determina que se produjo lesión constitucional, así lo declarará y dictará las medidas que estime pertinentes para el cabal cumplimiento del fallo.

En todo caso, la Sala deberá velar porque no se divulgue información cuyo titular pueda resultar indebidamente afectado por el conocimiento que terceros puedan tener de ella, e incluso podrá imponerle al recurrente el deber de guardar secreto en relación

con lo que conozca en razón de que el recurso interpuesto fue declarado con lugar.

Artículo 78.- El primer efecto del recurso será el de exhibición, que podrá ir acompañado del de certificación, si la parte interesada lo solicita. Al admitir el recurso, se ordenará al recurrido aportar la información objeto del asunto. Aunque se trate de datos confidenciales, la Sala tendrá acceso a dicha información; pero deberá tomar las medidas cautelares pertinentes a fin de que el contenido no trascienda de las partes. Asimismo, determinará a cuáles datos tendrá acceso el recurrente.

Artículo 79.- El segundo efecto del recurso es el de suspensión. Procederá siempre en carácter precautorio en los siguientes casos:

- a) Cuando el dato se esté transmitiendo y se impugne su confidencialidad, deberá suspenderse la transmisión o revelación del contenido.
- b) Cuando se trate de la inclusión de datos personales que revelen, entre otros, la ideología, la religión, las creencias, la filiación política, el origen racial, la salud o la orientación sexual de la persona, deberá suspenderse la inclusión de los datos, hasta tanto se determine que existió consentimiento válido del afectado en dicho tratamiento.
- c) Cuando la información se impugna por inexacta, falsa o desactualizada, debe suspenderse su transmisión.
- d) Cuando transmitir la información o almacenarla pueda causar en el futuro, daños irreparables o los cause ilegítimamente.

Según la urgencia del asunto y para evitar daños futuros o inmediatos, el magistrado instructor, al recibir el escrito de interposición, dictará la suspensión del acto o mecanismo que permita transmitir los datos o crear la central de información en un plazo de veinticuatro horas y por todo el tiempo que transcurra hasta la sentencia. Esta disposición también surtirá efectos sobre los registros conexos donde pueda aparecer el dato impugnado. El magistrado instructor o la Sala, en su caso, incurrirá en responsabilidad civil y disciplinaria cuando, por no ordenar tal mandamiento, el recurrente sufra perjuicios personales o económicos.

Artículo 80.- La sentencia que declare con lugar el recurso

ordenará restituir al accionante, en el pleno goce del derecho constitucional conculcado, todo conforme a los numerales 51 a 56 de la presente Ley. Además, producirá la eliminación o supresión inmediata de la información o el dato impugnado, en los siguientes casos:

- a) Cuando exista tratamiento de información confidencial con fines de publicación o transmisión a terceros no legitimados para conocerla.
- b) Cuando haya tratamiento de datos evidentemente delicados como los aludidos en el inciso b) del artículo anterior, y no exista consentimiento expreso del interesado ni un fin legítimo para realizar sobre ellos un tratamiento.
- c) Cuando la permanencia de los datos en su fichero haya perdido la razón de ser, porque transcurrió el plazo de prescripción previsto en la ley para cada caso o cuando haya alcanzado al fin para el cual fueron tratados.
- d) Cuando figure información obtenida mediante la comisión de un delito, desviación de poder, falta o negligencia del informante o el solicitante de la información, violación de las reglas o los principios del debido proceso o cuando, por conexión, debe eliminarse por haberse declarado ilegal la fuente que la dio a conocer.
- e) Cuando la información resulte innecesaria para los fines del registro, el archivo, la base de datos o el listado legítimo.

En el caso del inciso d) anterior, cuando el dato impugnado figure como elemento probatorio en un proceso judicial incoado contra el afectado, podrá solicitarse que ese dato no sea utilizado como prueba en su contra por haberse lesionado los derechos y las garantías que dan sentido al recurso de hábeas data.

Del mismo modo, la Sala ordenará al recurrido efectuar las correcciones, alteraciones o supresiones correspondientes y le concederá un plazo máximo de cinco días hábiles. Vencido este período, deberá verificar el cumplimiento de la orden impuesta. Asimismo, condenará en abstracto al recurrido al pago de las costas y los daños y perjuicios ocasionados, los cuales se liquidarán mediante un proceso de ejecución de sentencia, en la vía civil o en la contencioso-administrativa, según se trate de particulares o del Estado y sus instituciones respectivamente.

Artículo 81.- Para efectos del recurso de hábeas data, se definen

los siguientes conceptos:

Datos personales: Información concerniente a personas físicas o jurídicas, identificadas o identificables.

Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos técnicos automatizados o no, que permitan la recolección, la grabación, la conservación, la elaboración, la modificación, el bloqueo y la cancelación de información, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

Responsable del fichero: Persona física o jurídica, pública o privada, y órgano administrativo que decida sobre la finalidad, el contenido y uso del tratamiento.

Afectado: Persona física o jurídica titular de los datos objeto del tratamiento automatizado o manual."

ARTÍCULO 2.- Refórmense el inciso a) del artículo 2 y el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135, de 11 de octubre de 1989, cuyos textos dirán:

"Artículo 2.- Corresponderá específicamente a la jurisdicción constitucional:

a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus, hábeas data y amparo, los derechos y las libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional vigente en Costa Rica.

[...]"

"Artículo 5.- La Sala Constitucional regulará la forma de recibir y tramitar los recursos de hábeas corpus, hábeas data y amparo, cuando se interpongan después de las horas laborales o en días feriados o de asueto. Para tales efectos, habrá siempre un magistrado de turno, quien les dará el curso inicial."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 3.- Refórmanse los actuales artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135, de 11 de octubre de 1989, los cuales pasarán a ser los artículos 82 y 83 respectivamente. En consecuencia, se corre la numeración de los artículos siguientes. El texto de los artículos será:

"Artículo 82.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años, a quien reciba una orden que deba cumplir o hacerla cumplir o al jerarca o encargado de una institución o departamento que, conociendo una resolución dictada por la Sala Constitucional en una acción de inconstitucionalidad, recursos de amparo, hábeas corpus o hábeas data, no la acate ni la haga acatar, siempre que el delito no esté penado más gravemente.

Artículo 83.- Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien dé lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo, hábeas corpus o hábeas data por repetirse, en daño de las mismas personas, las acciones, omisiones o amenazas que fueron base de un recurso anterior declarado procedente."

Rige a partir de su publicación.

Rocío Ulloa Solano

Carlos Avendaño Calvo

Laura Chinchilla Miranda

DIPUTADOS

12 de junio de 2002, daa.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁸

PROYECTO DE LEY

b) Protección de las Personas Menores de edad Mediante la Reforma y adición de varios artículos del Código Penal, ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas

Expediente N° 15.336

“Artículo 173.- Fabricación o producción de pornografía

Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años. Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese en el país ese tipo de material.

Artículo 174.- Difusión de pornografía

Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años. Si la víctima es una persona menor de trece años de edad, la pena será de tres a cinco años de prisión. Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien tenga en su poder, exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen.”

3 JUSTICIA PENAL JUVENIL

a. Derechos de la Infancia y Justicia Penal juvenil

[TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, et al.]⁹

“Es característico del nuevo paradigma del Derecho de la Infancia producto de la Convención sobre los derechos del niño y de otros instrumentos mencionados que la complementan, el considerar al niño y adolescente como un sujeto de derechos y de obligaciones²³, lo que tiene relevancia con respecto al tratamiento que le otorga el sistema penal.

Propio del Derecho Penal Juvenil es que los principios de interés

superior del niño y de protección integral de este, heredados del paradigma del Derecho Tutelar de la doctrina de la situación irregular, no pueden ser utilizados para restringir las garantías de Derecho Penal sustantivo y procesal que se les da a los adultos, sino que solamente sirven para establecer garantías adicionales, que se agregarán a las establecidas en el Derecho de adultos.

Ae llegan a asumir las garantías heredadas de la doctrina ilustrada, que habían sido reconocidas para el Derecho Penal de adultos como consubstanciales de un Estado de Derecho, pero que en la doctrinade la situación irregular habían sido denegadas para el juzgamiento de los jóvenes, Así en cuanto al Derecho Penal Juvenil sustantivo se reconocieron principios como los de equidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (de las sanciones). Por su parte, en lo atinente al Derecho Procesal Penal se admitieron principios como el de presunción de inocencia, proporcionalidad (de las medidas cautelares), derecho de abstención de declarar, acusatorio, inviolabilidad de la defensa, juicio oral con vigencia del principio de inmediación, etc.

La asunción de las garantías del Derecho Penal y Procesal Penal de adultos producida con el nuevo paradigma del Derecho Penal Juvenil producto de la Convención sobre los derechos del niño y los instrumentos internacionales que la complementan, ha provocado que con frecuencia se tienda a realizar simplemente un desarrollo de las garantías del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, haciéndose una exposición que, en definitiva, podría ser aplicable tanto al Derecho Penal de adultos como al Derecho Penal Juvenil. Así se dice que, en el Derecho Penal Juvenil, rige la presunción de inocencia, el derecho de abstención de declarar, el derecho de defensa, etc., con lo cual se contribuye poco a la determinación de lo característico de este."

b. Principios Específicos en Materia Penal Juvenil

[CAMPOS ZÚÑIGA, Mayra y VARGAS ROJAS, Omar]¹⁰

"Tradicionalmente, el tema relativo a la justicia penal de personas menores de edad ha sido residual. Inicialmente los niños y jóvenes infractores eran ubicados en los mismos centros penales de adultos y bajo las mismas condiciones. Posteriormente se fue modificando esta institución hasta llegar a un derecho tutelar de menores. En este estadio, el juez, "como buen padre", prácticamente no tenía límites a su quehacer; en nombre del menor se cometieron innumerables injusticias. El desarrollo del derecho ha permitido el establecimiento de principios mínimos que sirvan de norte y límite en la función de los operadores de esta

especialidad. Tanto es así que en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Penal Juvenil se ha establecido la instauración de ciertos principios rectores de la ley de justicia penal de menores.

En tal sentido, el artículo 7 ibidem establece que

"Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto de sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho".

Es a partir de este enunciado que se han mencionado como principios específicos del derecho penal juvenil, la protección integral y el interés superior. En cuanto a estos conceptos, a nivel nacional ha existido confusión en cuanto a su contenido y alcance, incluso se ha llegado a afirmar que existe una preponderancia de la condición de persona menor de edad sobre otras personas.

La protección integral implica el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la firma de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño,

"(...) a través del cual los países signatarios se comprometen a:
1. Adoptar medidas educativas para esa efectividad de la Convención; 2. Adoptar medidas sociales para lo mismo; 3. Adoptar medidas administrativas en la misma dirección; 4. Adoptar medidas legislativas".

"Es absolutamente importante adoptar una política pública de educación (información correcta sobre la materia a todos los sectores de la población para el cambio histórico de la percepción del problema y sus posibles soluciones) y de movilización (que es el ámbito social a que se refiere la Convención) para que personas, instituciones, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en general tenga como suyo el problema y se involucren en cumplir roles que lleven a las soluciones pertinentes en cada momento histórico. La experiencia histórica indica que basta intentar hacer eso con seriedad y competencia que aparecen personas, organizaciones, instituciones, comunidades dispuestas a trabajar por el mejoramiento del ser humano en la sociedad en que viven (...)"

Otro principio es el denominado interés superior del menor. Para unas personas es un cheque en blanco -resabio de la doctrina de la situación irregular-, que se puede llenar discrecionalmente según las circunstancias concretas; sin embargo, como lo indica Edson

Seda, el mismo

"(...) no significa, como a muchos les parece, que el interés de un niño (o de una adolescente) sea superior al interés de las otras personas a su entorno o en su situación (...) en los términos de la Convención, se debe buscar siempre, dentro los muchos intereses que se encuentran en juego en cada situación, aquel que atienda a su mejor o superior interés (...) en los casos en que adolescentes son victimarios, tanto él como sus víctimas tienen derecho a que se atiendan sus respectivos intereses. Ambos son ciudadanos (...) Atender al más alto interés de un ciudadano significa tener siempre en cuenta los intereses del bien común, el interés de los otros con los cuales se convive(...)"

Sobre este tema en particular, Francisco Dalí'Anese considera que se presenta una controversia. En ese sentido manifiesta:

"(...) de una parte el interés en el descubrimiento de la verdad y la realización del ius puniendi, de otra el interés superior del menor de edad que implica el juzgamiento del hecho histórico sin prescindir de la valoración de su personalidad. No se trata de una vuelta al sistema tutelar, sino de un derecho penal de hecho en el que priva el principio de culpabilidad, pero sin caer en el extremo mecanicista de interrumpir en nombre de la ley el proceso de recuperación del menor. Ante el conflicto entre el ius puniendi y el interés del menor, aquél ha de ceder(...)." "

i. Publicidad del Proceso

[CAMPOS ZÚÑIGA, Mayra y VARGAS ROJAS, Omar]¹¹

El principio de publicidad está concebido como la posibilidad de que las partes y hasta terceros puedan tener acceso al sumario. Tratándose de procesos de adultos se considera como una garantía, pues de esta forma los ciudadanos tienen la posibilidad de controlar la forma en que se administra justicia, aunque algunas veces, cuando la publicidad puede afectar la intimidad de una de las partes o la seguridad de la nación, se puede disponer que la audiencia se realice de manera parcialmente privada.

En el derecho penal juvenil, la regla se mantiene en cuanto al acceso de las partes al sumario, pero no en cuanto a la intervención de terceros, ni en cuanto a la publicidad del debate; con ello se pretende evitar efectos estigmatizantes en la persona menor de edad sometida a proceso.

En cuanto a la publicidad, la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, dispone en el artículo 8 inciso 5, que:

"(...) el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia ".

Contrario a la Convención Americana, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en su artículo 40 dispone el derecho del menor a que "se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento ". Igualmente, las Reglas de Beijing se pronuncian por la protección de la privacidad del menor. En tal sentido, el artículo 8 dispone que "(...)para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad (...) En principio no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente ".

Incluso, el numeral 21 de las Reglas citadas, establece la confidencialidad de los registros de los menores delincuentes, los cuales no pueden ser consultados por terceros sino solamente por los que participan en la investigación de un caso concreto. Sobre este punto en concreto, es nuestro criterio que dicha consulta debe ser realizada por el representante del Ministerio Público, pues de conformidad con el artículo 73 de la LJPJ, es el encargado de "(...) realizar la investigación y de formular la acusación ". De manera que siendo la policía un órgano auxiliar del Ministerio Público (artículo 40 LJPJ), este podrá tener acceso a dichos registros "cuando así se requiera".

La confidencialidad propia de esta materia se encuentra regulada en el artículo 21 de la LJPJ, donde expresamente se declara como un principio informador, mientras el artículo 99 de manera explícita se refiere a la privacidad de la audiencia final."

c. Cobertura Periodística de los Procesos Penales

[RUIZ GARCÍA, Marina]¹²

"Como hemos visto el derecho de información constituye un derecho fundamental esencial dentro de la sociedad. Así, la información es hoy un derecho humano fundamental, por lo cual los ordenamientos jurídicos establecen normativas que permiten su ejercicio.

Este derecho, al manifestarse y expresarse en el ámbito colectivo y público cumple una función social.

De esta forma, los periodistas amparados en normas constitucionales y en los instrumentos internacionales, procuran tener un mayor acceso a los procesos penales, ya que reviste un particular interés para el público.

Por otro lado, se presenta quienes sostienen que la cobertura periodística debe limitarse tratándose de procesos penales para proteger los derechos del imputado.

Al respecto se afirma, que" El propio contenido de este tipo de

información; el perjuicio que puede originar a las personas procesadas; la influencia nefasta que puede ejercer sobre ciertas personas, y el peligro que de todo ello pueda derivarse para toda la sociedad; el interés del público o parte del público parece demostrar, y el lugar que, en consecuencia, le destinan los medios de información (...), todos estos elementos justifican que exista una preocupación y se preste atención al asunto."

En definitiva, la cobertura de los procesos penales es hoy materia de conflicto para los imputados y los periodistas. Por lo que, al respecto la Sala Constitucional ha señalado:

"IX. DE LA INFLUENCIA EN DE LA PRENSA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

COLECTIVA EN EL PROCESO PENAL (...); ya que corresponde al juez determinar si, en el caso en que ha habido publicación de la fotografía del imputado, o se ha dado amplia cobertura periodística a los hechos sometidos a su conocimiento, las declaraciones y testimonios de los testigos están influenciadas por las notas periodísticas, y en qué grado, debiendo en sentencia, valorar los testimonios dados en estas circunstancias, de conformidad con las reglas de la sana crítica, tarea para lo cual está, no sólo facultado sino obligado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 226, 393 párrafo segundo, 400 inciso 4.) del Código de Procedimientos Penales, en aras de que la sentencia se encuentre debidamente fundamentada."

Como vemos, la intervención de los medios de comunicación en un proceso penal puede influir, no sólo en las declaraciones y testimonios de los testigos, sino también la estigmatización que las personas ajenas al proceso le dan al imputado, y en caso de sentencia condenatoria su reinserción en la sociedad."

i. Informaciones sobre Personas Menores de Edad

[RUIZ GARCÍA, Marina]¹³

"Recibe la sociedad noticias difundidas por los medios de comunicación, en el cual la información incluye temas referidos a menores de edad y que atañen a su intimidad.

Para ZANNONI "...ponen al descubierto hechos relacionados con la intimidad o el honor del menor, ya sea mediante la nota periodística o permitiendo la difusión de su imagen por otros medios."

Confluyen dos intereses diversos en la difusión de este tipo de noticias; por un lado, el medio periodístico que no escatima esfuerzos para poder llegar lo más rápido posible al consumidor y, por el otro, la avidez del público para estar informado sobre este tipo de sucesos.

La preocupación de los medios de comunicación social por difundir las noticias, anticipándose a otros órganos de divulgación, y la ansiedad del público por ser informado inmediatamente de los sucesos de interés general, es sin duda la causa de que se lancen a circulación noticias carentes de suficiente base de sustentación en la realidad de los hechos.

Se coloca a consideración de la opinión pública, la vida íntima del menor sometiéndola a sus juicios, que podrá resultar favorables en algunos casos o condenatorios en otros, pasando la víctima a convertirse en victimario.

Es frecuente hallar en los medios de comunicación, reportajes, relacionados con, la actuación de la policía y la justicia, y con las personas que voluntaria e involuntariamente pueden resultar implicados en dicha información.

El perjuicio de este tipo de información puede provocar en las personas procesadas y las consecuencias que ellas pueden producir en el público, determinan un análisis de dichas situaciones.

Los medios de comunicación no deben publicar información alguna que comprometa la identidad del menor infractor. De ahí que las informaciones deben redactarse y presentarse de tal forma que no pueda individualizarse al menor, ni debe darse a conocer la edad del acusado de cometer algún delito.

En las informaciones no debe darse por un hecho que el sospechoso menor de edad es culpable de algún delito sin que haya sentencia firme por parte de un tribunal.

Para COLAUTTI "...puede considerársela constitucional, en cuanto no lesiona la expresión de una idea o pensamiento, ni resingue en forma severa el derecho de estar informado, ya que lo único que se omite son los nombres de los menores, lo que constituye un accidente no sustancial en el campo de la información"

La vinculación de una persona a una acción delictiva tiene un carácter dañino para su personalidad e imagen, como consecuencia del estigma que conlleva en la sociedad todo lo vinculado con la represión del delito.

Por ello, pareciera absolutamente razonable que los medios de información no deberían, solo en caso de evidente interés público, difundir imágenes y nombres de personas involucradas en una acción ilícita."

- 1 LACLÉ CASTRO Rolando. Datos Personales y la Sociedad Tecnológica: Una Aproximación a la vulnerabilidad de la vida privada. Artículo de Revista, en Revista Parlamentaria Vol 11. Nº 1. Abril, 2003. Asamblea Legislativa. P 232.
- 2 CORELLA ELIZONDO Judith. La Protección de los Derechos de los Individuos frente al Tratamiento de sus Datos Personales mediante al Habeas Data, Problemas y Perspectivas en Torno a la Necesidad de una Ley. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Sede Rodrigo Facio. 2003. p 72.
- 3 PIÑAR MAÑAS José Luis (Director). Protección de Datos de Carácter Personal en Iberoamérica. España. Edit Tirant Lo Blanch. 2005. p 39.
- 4 CORELLA ELIZONDO Judith. La Protección de los Derechos de los Individuos frente al Tratamiento de sus Datos Personales mediante al Habeas Data, Problemas y Perspectivas en Torno a la Necesidad de una Ley. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Sede Rodrigo Facio. 2003. p 162.
- 5 QUIROS CAMACHO Jenny. La Protección de Datos Personales y el Hábeas Data. Elementos para iniciar una discusión en Costa Rica. Artículo de revista en Revista de Ciencias Jurídicas Nº 103. Enero-Abril 2004. p 153.
- 6 CHIRINO SÁNCHEZ Alfredo. El Recurso de "Hábeas data como forma de tutela de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. El caso de Costa Rica. Artículo de revista en Revista de Ciencias Jurídicas Nº98, mayo-agosto 2002. UCR. P 12.
- 7 Asamblea Legislativa de Costa Rica. <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/>
- 8 Asamblea Legislativa de Costa Rica. <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/>
- 9 TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, et al. Derecho penal Juvenil. 1º Edición. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico. San José, 2002. pp. 151-153.
- 10 CAMPOS ZÚÑIGA, Mayra y VARGAS ROJAS, Omar. La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica. Guilá Imprenta y Litografía. San José, 1999. pp. 40-42.
- 11 CAMPOS ZÚÑIGA, Mayra y VARGAS ROJAS, Omar. La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica. Guilá Imprenta y Litografía. San José, 1999. pp. 60-61.
- 12 RUIZ GARCÍA, Marina. El Principio de Confidencialidad en el Derecho Penal Juvenil Frente al Derecho de Información. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 168-170.
- 13 RUIZ GARCÍA, Marina. El Principio de Confidencialidad en el Derecho Penal Juvenil Frente al Derecho de Información. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 175-177.